

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca² dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de once de junio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que se realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero, en el lugar ubicado en el [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinte siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de una excavadora de orugas, color blanca y roja, marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED], en regulares condiciones físico mecánicas, toda vez que la persona interesada no acreditó contar con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejecutar las obras y actividades observadas durante la citada visita de inspección; levantando el acta de depósito administrativo de veinte de junio de dos mil dieciocho; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 156 de doce de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 156 de doce del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de junio de dos mil veintitrés, el [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Presidente, Secretario y Tesorero compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, manifestando lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que consideró oportunas; ocuso y pruebas que se ordenaron glosar a los autos del expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:****EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 42, 43, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II, del Reglamento de



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber **realizado actividades con fines u objetivos comerciales en el cauce del Río Atoyac, relativas a la extracción de material pétreo**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, en el ubicado en las coordenadas de referencia [REDACTED], se constató lo siguiente:

Se tuvo la vista un escurrimiento de agua natural permanente, con un escurrimiento del 40% de su capacidad, con un ancho de cauce variable de 35 a 50 metros. El escurrimiento de agua presente dentro del cauce natural del río es turbia y oscura, por lo que no se puede apreciar el lecho del río, en la orillas del cauce corriente es más clara el agua motivo por el cual se observa la presencia de fauna acuática como peces, de igual manera se tiene la presencia de materiales pétreos en greña (arena y grava) dentro del mismo cauce y corriente natural del río Atoyac, que es uno de los afluentes importante del Estado de Oaxaca.

En ambas márgenes o en la rivera o zona federal del río se observó vegetación arbórea conocida como sauces (*Salix sp.*), chamizos, con diámetros entre 10 hasta 35 centímetros y alturas de 3 hasta 8 metros, así como presencia de carrizos y zacate, motivo por cual, se trata de un río con presencia de vegetación ribereña y fauna acuática; sobre las copas y tallos de árboles se observó la presencia de aves silvestre conocidas como zanates y tortolitas. Asimismo, se observaron obras y actividades, las cuales se describen a continuación:

Banco de extracción de material pétreo 1: Dentro del cauce del río se observó obras y actividades correspondientes a un banco de extracción de material pétreo en greña, ocupando una superficie de 1,118 metros cuadrados, observando en dicho banco, una maquinaria pesada accionada con diésel, conocida como excavadora de orugas color blanca y rojo, marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] operada por una persona de sexo masculino, con la cual se realizaba el movimiento y extracción de material pétreo en greña, para posteriormente verterlo a un camión tipo volteo para sacarlo del río, hecho que se pudo constatar, toda vez que se observó la presencia de un camión volteo tipo Torton de color blanco.

Dentro del banco de extracción se observó la presencia de huellas y cortes del lecho del río, los cuales se realizaban con la finalidad obtener material pétreo de mayor calidad y posteriormente ser llevados fuera del río a un lugar de almacenamiento y de esta forma comercializarlo.

Con las actividades antes referidas se modifica la topografía natural y cauce del río, siendo el responsable de las obras y actividades antes referidas el [REDACTED], toda vez que es quien autorizó y contrató la maquinaria y personas para ejecutar dichas obras, teniendo su domicilio conocido en las oficinas [REDACTED]

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría

³ Ley de Aguas Nacionales, **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **fracción XI.** "Cauce de una corriente": El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

⁴ De la ley de Aguas Nacionales. **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **fracción XLVII.** "Ribera o Zona Federal": Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias (sic)...

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, el [REDACTED]

[REDACTED], a través de su Presidente, Secretario y Tesorero, compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de veinte de junio de dos mil dieciocho, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 156 de doce de mayo de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el siete de junio de dos mil veintitrés, el [REDACTED],

[REDACTED] a través de su Presidente, Secretario y Tesorero manifestaron lo siguiente:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

"...nuestra representada no es responsables de los hechos que s ele atribuyen y menos de las obligaciones administrativas que se le imponen....De acuerdo a los archivos de nuestra representada, el [REDACTED] en la fecha que se levantó el acta no laboraba para [REDACTED], por lo tanto, corresponde a dicha persona en su caso asumir la responsabilidad derivada del expediente administrativo en que se actúa...además la maquinaria a que aluden en el acta de inspección de veinte de junio del años dos mi dieciocho, consistente en maquinaria conocida como excavadora de orugas color blanca y rojo, marca Poclain, número de serie [REDACTED] no perteneció, ni pertenece a [REDACTED] por lo tanto, no se puede presumir que el C. [REDACTED] haya sido trabajador de la Comunidad que representamos, en la fecha que le levantó el acta de inspección, pues no fue contratado, ni se le proporciono material, equipo o maquinaria para realizar la actividad alguna a nombre o favor de Bienes Comunales de Santa María Coyotepec, Oaxaca.." (Sic..)

Manifestaciones que son infundadas, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección de veinte de junio de dos mil dieciocho, existió un acto de flagrancia que implica la responsabilidad del [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección realizó un señalamiento directo en contra del citado comisariado.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

Si bien dicho indicio no hace prueba plena, el mismo se complementa con el hecho notorio referente a que el Comisariado es propietario de los terrenos adyacentes al Río inspeccionado y que en el Estado de Oaxaca, derivado de los usos y costumbres, quien autoriza cualquier actividad en los terrenos comunales, es el Comisariado, es decir, que las actividades citadas en el acta de inspección origen de este expediente, no se pudieran realizar si no existiera anuencia de la persona interesada.

De lo expuesto, se tienen elementos para desvirtuar la negativa de la persona interesada y considerar que sí existe responsabilidad del Comisariado en cita en la ejecución de los hechos y omisiones materia del presente asunto.

No obstante lo anterior, de los hechos circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de veinte de junio de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita de inspección los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa observaron que en el lugar objeto de la visita citada, existía una área de extracción de materiales pétreos con presuntamente dentro del cauce del río, realizada con una maquinaria conocida como excavadora, con la cual se realizaba el movimiento y extracción de material pétreo en greña, para *"posteriormente, verterlo a un camión tipo volteo para poder sacarlo del río, hecho que se puede observar al momento de la diligencia, toda vez que se observa la presencia de un camión volteo tipo Torton de color blanco... se observó la presencia de huellas y cortes del lecho del río, los cuales se realizan con la finalidad obtener material pétreo de mayor calidad y posteriormente ser llevados fuera del río a un lugar de almacenamiento y de esta forma comercializarlo en la población según la demanda del mismo..."* (Sic.); actividades, con las que mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a la persona interesada por la presunta comisión de violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; sin embargo, de las constancias de autos, si bien es cierto, se acredita que las personas interesadas efectivamente realizaban actividades de remoción de material pétreo del cauce del río en el lugar objeto de la visita de inspección en cita; cierto es también que, no se acredita que al momento de la multitudinaria visita extrajeran dicho material pétreo se estuvieran vaciando en el tortón observado, toda vez que dicha circunstancia no se asentó en el acta de inspección de referencia, por lo que no se cuentan con elementos de prueba contundentes en los que conste que la actividad de remoción de materiales pétreos en el lugar inspeccionado en esta expediente se extrajera para fines u objetivos comerciales.

Por lo tanto, no se cuentan con elementos probatorios contundentes para determinar que se actualiza la violación de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que no se acredita los fines u objetivos comerciales de las actividades observadas en el cauce del río localizado en el lugar objeto de la inspección que originó el presente asunto, requisito previsto en el último de los preceptos citados para que las personas que requieran ejecutar dichas actividades estén obligadas a contar con la autorización en materia del impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en apego a la normatividad aplicable.

Máxime si se considera que lo relativo a la comercialización del material pétreo removido en el lugar inspeccionado en el presente asunto, no fueron señalamientos que hubiera hecho la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este expediente, toda vez que no consta en el acta correspondiente.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable al posible infractor, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente la persona interesada, sea responsable de realizar actividades con fines comerciales en el río inspeccionado sin la autorización correspondiente y en contravención a las disposiciones aplicables en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la tipicidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su actualización no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] en la actualización de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.⁵

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.⁶

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona interesada la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.⁷

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el

⁵ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

⁶ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.

⁷ Tesis: 1a./J.28/2016 (10 a.), Publicada en la página 546, Torno I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2011871.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.⁸

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, esta autoridad determina que si bien es cierto, en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18, de veinte de junio de dos mil dieciocho, se asentaron diversos hechos y omisiones; no menos cierto es, que de las constancias del expediente administrativo en el que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para determinar que el [REDACTED]

[REDACTED] se ubique en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de once de junio de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se acredita una situación de emergencia⁹, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de la persona interesada.

IV. Atento a lo expuesto en el Considerando inmediato anterior, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V, 59 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al [REDACTED]**

[REDACTED] por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido,

⁸ Tesis: P/J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.

⁹ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de once de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.¹⁰

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.¹¹

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las

¹⁰ Tesis: I.10.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.¹²

Atento a lo determinado, no se entra al estudio de las restantes constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.¹³

No obstante lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el supuesto de tener conocimiento de posibles hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la misma.

V. En virtud de lo determinado con anterioridad, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de doce de mayo de dos mil veintitrés, relativo al aseguramiento precautorio de la excavadora de orugas marca, color blanca y roja, marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED], en regulares condiciones físico mecánicas; por lo tanto, se ordena su devolución a quien acredite la propiedad o la legal posesión de la misma, en consecuencia, se previene a [REDACTED], en su carácter de depositario de dicho bien, que deberá brindar el cuidado y mantenimiento del mismo, hasta que esta autoridad se lo requiera, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de los hechos.

¹² Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 1937-1993



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

Por otra parte, se exhorta al depositario y al [REDACTED]

[REDACTED] para que hagan comparecer al propietario o legal poseedor de dicho bien para que deduzca su derecho y se formalice su entrega.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona interesada en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los Considerandos III y IV de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna al** [REDACTED];

por lo que se ordena el cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18 de once de junio de dos mil dieciocho, una vez que se dé cumplimiento a los resolutivos subsecuentes.

SEGUNDO. En virtud de lo determinado en el punto PRIMERO que antecede, en relación con el Considerando V de esta resolución, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad decretada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de doce de mayo de dos mil veintitrés, relativo al aseguramiento precautorio de la excavadora de orugas marca, color blanca y roja, marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] en regulares condiciones físico mecánicas; por lo tanto, se ordena su devolución a quien acredite la propiedad o la legal posesión de la misma, en consecuencia, se previene a [REDACTED] en su carácter de depositario de dicho bien, que deberá brindar el cuidado y mantenimiento del mismo, hasta que esta autoridad se lo requiera, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de los hechos.

Por otra parte, se exhorta al depositario y al [REDACTED], para que hagan comparecer al propietario o legal poseedor de dicho bien para que deduzca su derecho y se formalice su entrega.

TERCERO. Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar nueva visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la persona interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Independencia N°. 709-altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0033-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 123.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. En términos de los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] en su calidad de depositario del bien asegurado en este procedimiento administrativo, para los efectos señalados en el resolutivo SEGUNDO de esta resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós de dos mil veintidós.

HO AMBIENTE
ATURADO
I DE PROTECCIÓN
JURIA FEDERAL DE
ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

13

Avenida Independencia número 702 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**